



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA
EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO calle 40 # 44-89 piso 6° ofc. 6 D-E.

Ref. Juzgado Conocimiento: 08001-40-04-006-2003-00072-00

Referencia Interna: C.U.I. 829

Referencia del Despacho: 028

Condenado: JHON JAIRO MONTALVO ESCORCIA.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Barranquilla, doce (12) de julio dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio No. 113

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en forma oficiosa a estudiar la posibilidad de aplicar la figura jurídica de la extinción de pena al operar el fenómeno de la prescripción a favor del fulminado en la causa.

2. ANTECEDENTES

Consta que JHON JAIRO MONTALVO ESCORCIA, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Barranquilla, mediante sentencia del 28 de Septiembre de 2007, a la PENA PRINCIPAL de cincuenta y seis (56) meses de prisión, ACCESORIA de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Al sentenciado no se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su lugar se le sustituyó la prisión intramuros por la de prisión domiciliaria, garantizada con caución juratoria y previa suscripción del acta de compromiso, la misma que no suscribió. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 15 de noviembre de 2007.

Posteriormente el proceso fue sometido a reparto el cual correspondió al juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para la vigilancia de las penas impuestas.

Por medio del acuerdo N° PSAA13-9900 de mayo 2 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó a partir del 8 de mayo del año que transcurre y hasta el 31 de julio de 2013 este Juzgado de Descongestión, para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 88 del C.P. -Ley 599 de 2000- establece entre otras, como causal de extinción de la sanción penal, *La Prescripción*.

A su turno, el artículo 89 de la misma obra señala que:

"La pena privativa de la libertad, salvo en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De la norma transcrita se infiere claramente que el término mínimo para la prescripción de la pena privativa de la libertad es de cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años

En el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado Once Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2007, impuso al señor JHON JAIRÓ MONTALVO ESCORCIA la pena principal de prisión de 56 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole el sustituto penal de la prisión domiciliaria, debiendo prestar una caución juratoria y suscribir acta de compromiso, sin que exista dentro del plenario constancia de lo anterior.

A folio 74 del cuaderno de copias de instrucción se observa que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 de noviembre de 2007.

Es claro entonces, que a la fecha del presente proveído, han transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia más de cinco (5) años, siete (7) meses y veintisiete (27) días, por lo que se impone decretar la extinción de las penas impuestas, en virtud a que ha operado el fenómeno de la prescripción, al tenor de lo establecido en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar más en el asunto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PRESCRIPCION, DECLÁRESE EXTINGUIDA tanto la PENA PRINCIPAL de cincuenta y seis (56) meses de prisión, como la ACCESORIAS de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, impuestas a JHON JAIRÓ MONTALVO ESCORCIA, 72.290.794 de Barranquilla, por el Juzgado Sexto Municipal de Barranquilla, en sentencia del 28 de septiembre de 2007.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-, el Despacho a través del Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que

haya lugar. Igualmente, comuníquese esta decisión a la víctima y/o perjudicados.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado que sentenció este caso, para que provea respecto de su archivo definitivo.

CUARTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación (Art. 189 y 191 del C.P.P.).


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA
JUEZ.

Pch.